

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 255.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me dice telegráficamente:

«Sirvase V. E. ordenar inserción *Boletín oficial* esa provincia, edicto haciendo saber Ayuntamientos, que párrafo 3.^o art. 1.^o decreto dictado por Ministerio de Trabajo fecha 29 de Agosto último, autorizando aquellas Corporaciones para establecer décima sobre contribución territorial e industrial motivo paro obrero, no exige para ello autorización este Ministerio según interpretación errónea dada a dicha disposición por algunos de los citados organismos, sino tan sólo comunicarlo con certificación literal acta acuerdo oportuno, adoptado en forma dispuesta por aludido precepto legal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 4 de Octubre de 1935.

1735

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 256

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de San Esteban de Gormaz; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los predios denominados de las Veletas y Tablazo,

en donde se hallan acantonados, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, por haber convivido con los demás animales; como zona infecta los terrenos y corrales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y sospechosos, prohibición de ferias y mercados y enterramiento de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica: una franja de terreno de 250 metros alrededor de la zona infecta, declarándose extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días del último caso y la desinfección.

Soria 4 de Octubre de 1935.

1736

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 257.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Atauta; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el predio denominado Cerruco Monte Bajo, en donde se hallan acantonados, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal por haber convivido con los demás animales; como zona infecta los terrenos y corrales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de ferias y mercados y enterramiento de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica: una franja de terreno de 250 metros alrededor de la zona infecta, declarándose extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días del último caso y la desinfección.

Soria 4 de Octubre de 1935.

1737

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO

Artículo 1.º A partir de 1.º de Octubre próximo, el interés anual que abonará la Caja Postal de Ahorros a sus imponentes será del dos y medio por ciento.

Art. 2.º La Caja Postal instituirá el servicio de «Imposiciones a plazo fijo de tres meses, seis meses o un año», cuyos tipos respectivos de interés serán de dos y medio, tres y tres y medio por ciento anual.

Los titulares de estas imposiciones podrán rescatarlas antes de vencido el plazo, sujetándose a las reglas que al efecto dictará el Consejo de Administración.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 29 de Febrero de 1916, que estableció con carácter general el interés de tres por ciento y el tres y medio cuando se trataba de cantidades ingresadas con limitaciones o cláusulas especiales, que permaneciesen sin entrega alguna al titular durante cinco años por lo menos en poder de dicha Caja, quedando estas últimas convertidas en imposiciones al plazo fijo de un año, con devengo del mismo interés de tres y medio por ciento.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para dictar las órdenes que imponga el cumplimiento de los artículos precedentes.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El

Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, LUIS LUCIA LUCIA.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Persistiendo este Ministerio en su firme propósito de normalizar la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales, y con el decidido fin de poner término a las interinidades en las Secretarías de los Ayuntamientos, que en gran número están desempeñadas por funcionarios que no pertenecen al cuerpo de Secretarios, y la firme resolución de que estas plazas sean ocupadas por los opositores aprobados en las últimas oposiciones o por los que figuran en el escalafón con anterioridad,

Este Ministerio acuerda:

1.º Que se anuncien a concurso, para su provisión en propiedad, las Secretarías de segunda categoría, que en la actualidad están vacantes, y que figuran en la relación adjunta.

2.º El plazo que se concede para solicitarlas es el de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º En cuanto a las personas que puedan acudir al concurso, la forma de solicitar las vacantes, tramitación de los concursos y resolución definitiva de los mismos, quedan subsistentes las normas establecidas en los apartados 2.º al 11, ambos inclusive, de la orden de este Ministerio de 8 del próximo pasado mes de Agosto (*Gaceta del 9*), las cuales se declaran de estricta aplicación.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los respectivos *Boletines oficiales* de la provincia, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.—J. DE PABLO-BLANCO.—Sr. Director general de Administración.

Relación que se cita

Alicante.—Algueña, 4.000 pesetas; Parcent, 2.500 pesetas.

Almería.—Alcolea, 3.000 pesetas (art. 231 del Estatuto); Bédar, 3.000 pesetas; Sierra, 3.000 pesetas.

Ávila.—Encinares, 2.000 pesetas, Pascualco-bo 2.500; pesetas; Casasola, 2.500 pesetas.

Badajoz.—Cheles, 3.000 pesetas; La Morera, 3.000 pesetas.

Burgos.—Arenillas de Riopisuerga, 2.500 pesetas.

Cáceres.—Guijo de Coria, 2.500 pesetas.

Cádiz.—El Gastor, 4.000 pesetas; Vega del Rosario, 3.000 pesetas.

Castellón.—Toráx, 2.500 pesetas.

Ciudad Real.—Montiel, 4.000 pesetas; Pozuelos de Calatrava, 3.500 pesetas.

La Coruña.—Moeche, 4.000 pesetas.

Cuenca.—Monteagudo de las Salinas, 2.500 pesetas.

Granada.—Gójar, 3.000 pesetas; Jun, 2.000 pesetas; Yátor, 2.500 pesetas.

Guadalajara.—Salmerón, 3.000 pesetas; Zao-rejas, 3.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Elgueta, 3.000. (Saber el vascuence y conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en la región).

Huesca.—Coscojuela de Fantova, 2.500 pesetas.

León.—Izagre, 3.000 pesetas.

Logroño.—Viniestra de Arriba, 2.000 pesetas.

Madrid.—Miraflores de la Sierra, 4.000 pesetas (pendiente de recurso).

Oviedo.—Villanueva de Oscos, 3.000 pesetas.

Salamanca.—Aldeaseca de Alba-Pedrosillo de Alba, 2.500 pesetas.

Santander.—Selaya, 4.000 pesetas.

Sevilla.—Bollullos de la Mitación, 4.500 pesetas; Gilena, 4.000 pesetas (ser Abogado); Tomares, 4.000 pesetas.

Soria.—Nepas, 2.000 pesetas; Salduero, 2.000 pesetas.

Toledo.—Miguel Esteban, 4.000 pesetas; Villamiel, 3.000 pesetas.

Valencia.—Manuel, 4.500 pesetas.

Vizcaya.—Sondica, 3.000 pesetas. (Conocer el vascuence y el régimen económico-administrativo vigente en la región).

Zamora.—Almeida de Sayago, 3.000 pesetas.

Zaragoza.—Grisén, 2.500 pesetas; Mediana de Aragón, 3.000 pesetas.

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

Dedicado especialmente el artículo 1.º de la nueva ley sobre Paro forzoso de 25 de Junio de 1935 a tratar del desarrollo y fomento del régimen de previsión contra el paro forzoso, en el doble sentido de mantener vigentes las mejoras introducidas en tal régimen por la anterior ley de 7 de

Julio de 1934, así como el procurar el mayor desenvolvimiento del mismo por la constitución de nuevas entidades primarias, y con el fin de lograr un eficaz e inmediato cumplimiento del precepto legal de que queda hecha referencia, se hace preciso modificar el artículo 20 del reglamento orgánico de la Caja Nacional contra el Paro forzoso en el sentido de que el requisito de previa afiliación a una entidad primaria, exigido a los beneficiarios del régimen de previsión, se considerará cumplido con acreditar la pertenencia a una profesión durante seis meses anteriores al momento de comenzar a percibir los beneficios otorgados por la Caja Nacional.

Ello será un incentivo para quienes desearan constituir una entidad primaria al dispensarles el plazo de seis meses de inscripción o afiliación a que la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes les obligaría para poder conseguir las bonificaciones del Estado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 20 del reglamento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso quedará adicionado con el párrafo siguiente:

«Con respecto al requisito de previa afiliación, exigido por el artículo 20 del reglamento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso de 30 de Septiembre de 1931, bastará para considerarle cumplido con que el beneficiario, por conducto de la entidad primaria a que pertenezca, acredite de manera suficiente, a juicio de la Caja Nacional, el hecho de pertenecer a una profesión, cualquiera que ella sea, con una antelación no inferior a seis meses en relación a la fecha en que ha de comenzar a recibir los beneficios otorgados por la mencionada Caja.»

El anterior precepto empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMON AMORÍN.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA
Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: El texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, de 14 de Agosto de 1935, preceptúa en la disposición adicional segunda que los actuales Presidentes de los Jurados mixtos habrán de cesar en sus funciones para ser sustituidos por las personas que tengan las condiciones asignadas en el artículo 21 del propio texto; pero autoriza al Ministro de Trabajo para acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo, en expediente que se instruirá al efecto y en el que habrán de informar de modo favorable las representaciones obrera y patronal del Jurado.

Claramente se advierte con la sola lectura del precepto transcrito que el propósito del legislador no fué el mantener en este punto el criterio de la ley de 27 de Noviembre de 1931; es decir, la conformidad previa de las dos representaciones profesionales del organismo mixto, como base de la designación del Presidente por el Ministerio de Trabajo, sino tan sólo que, en contados casos, por la singularidad de los méritos contraídos, por la eficacia de la labor realizada y el asentimiento unánime de los Vocales patronos y obreros ante el relieve de circunstancias personales que hubiesen contribuido por el reconocimiento notorio del ejercicio de tan difícil ministerio con un elevado espíritu de rectitud y de justicia a aumentar el prestigio y la fuerza moral de la institución, el Ministerio de Trabajo tuviera la facultad de conservar en sus puestos a quienes de modo tan señalado se hubiesen hecho acreedores de esa excepción.

Ahora bien; examinados los expedientes, se ve en muchos de ellos que se han recibido en número considerable actas de plenos de Jurados mixtos con voto favorable para que se conserve a los actuales Presidentes, que en otros se abstienen en el momento de emitir su parecer alguna de las dos representaciones, sobre todo la obrera, y, por último, hay una tercera categoría de expedientes de esta naturaleza de que los Vocales patronos y obreros indican la conveniencia de que las funcio-

nes presidenciales de los Jurados sean desempeñadas por personas pertenecientes a la carrera judicial.

De atenderse la cifra extraordinaria de propuestas favorables a la continuación de los actuales Presidentes de los Jurados mixtos, se desvirtuaría el carácter excepcional de la facultad conferida al Ministerio por la disposición adicional segunda del texto refundido de 14 de Agosto de 1935, viniendo así a quedar menoscabado el primero y más importante de los objetivos perseguidos en la reforma de la ley; el de vincular las presidencias de los Jurados mixtos a individuos pertenecientes a la carrera judicial, como garantía de la mejor administración de una justicia que, aunque reciba su inspiración generosa en la evolución de las ideas sociales, no ha de sustraerse para ser respetada a los principios consagrados del derecho.

Entendiéndolo así, casi todas las legislaciones, al instituir la Magistratura del trabajo, han buscado para desempeñar esa función Jueces y Magistrados, hombres avezados en la interpretación de las leyes, que por su profesión misma, desligados de todo interés por patronos y obreros, tengan en el propio y austero ejercicio de su carrera el mejor fundamento de su imparcialidad y rectitud.

Por otra parte, atribuidos a los Jurados mixtos los facultades todas de los Tribunales industriales, se hace aún más preciso vigorizar el sentido jurídico de una institución que para ser presidida con acierto exige conocimientos inexcusables de derecho y la práctica de entender en las contiendas judiciales.

Mantener en sus puestos a la mayoría de los actuales Presidentes, cualesquiera que sean los servicios meritorios prestados en la obra de pacificación social, sería, pues, contrariar toda la objetividad del fin perseguido con la reforma de la ley de 27 de Noviembre de 1931, discriminar los méritos de cada uno de los Presidentes a través de las informaciones practicadas se prestaría, de seguro, a errores inevitables, que podrían interpretarse, no como tales, sino como hijos de preferencias injustificadas y producto de la parcialidad y del favor, resultando a la postre los que de ese modo permanecieran en sus cargos faltos de la necesaria autoridad y prestigio.

Por todo lo expuesto, este Ministerio no hace uso de la facultad que le confiere la disposición adicional segunda del texto refundido de 14 de Agosto de 1935, y se ha servido disponer:

1.º Todos los actuales Presidentes de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos al proveerse los concursos que se determinan a continuación.

2.º Se abre un concurso durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para la provisión de las presidencias de los Jurados mixtos de las siguientes agrupaciones:

- Albacete.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª
 Alicante.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª
 Alcoy.—Agrupación única.
 Almería.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª
 Avila.—Agrupación única.
 Badajoz.—Agrupación única. Trabajo rural.
 Baleares.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª
 Barcelona.—Trabajo rural.
 Burgos.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
 Cáceres.—Agrupación única.
 Cádiz.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
 Jerez de la Frontera.—Agrupación única.
 Céuta.—Agrupación única.
 Castellón.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
 Ciudad Real.—Agrupación única.
 Manzanares.—Agrupación única.
 Puertollano.—Agrupación única.
 Córdoba.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª Trabajo rural.
 La Coruña.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
 Cuenca.—Agrupación única.
 Granada.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª Trabajo rural.
 Guadalajara.—Agrupación única.
 Huesca.—Agrupación única.
 Jaen.—Agrupación única.
 Linares.—Agrupación única.
 León.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
 Logroño.—Agrupación única.
 Lugo.—Agrupación única.
 Madrid.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª.
 Jurados mixtos especiales de carácter nacional. Teléfonos, Petróleos, Almadras, y Cerillas.
 Málaga.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª Trabajo rural. Agrupación de ferrocarriles.
 Melilla.—Agrupación única.
 Murcia.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª.
 Cartagena.—Agrupación única.
 Orense.—Agrupación única.
 Palencia.—Agrupación única.
 Pontevedra.—Agrupación única.
 Vigo.—Agrupación única
 Salamanca.—Agrupación única. Trabajo rural.
 Santander.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª
 Segovia.—Agrupación única.
 Sevilla.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª Trabajo rural.
 Soria.—Agrupación única.
 Teruel.—Agrupación única.

Toledo.—Agrupación única.

Valencia.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª

Valladolid.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª

Zamora.—Agrupación única.

Zaragoza.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª Trabajo rural.

Alava.—Agrupación única.

Navarra.—Agrupación única.

Guipuzcoa.—Agrupación única.

Vizcaya.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Huelva.—Agrupaciones 1.ª y 2.ª

Las Palmas.—Agrupación única.

Santa Cruz de Tenerife.—Agrupación única.

Oviedo.—Agrupaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

Gijón.—Agrupación única.

Avilés.—Agrupación única.

3.º Los concursantes habrán de ser funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial, con más de treinta años de edad, o funcionarios, igualmente en activo o excedentes, de la carrera fiscal, que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos.

4.º Se estimarán como condiciones preferentes:

a) Cesar en el servicio activo de la carrera judicial con motivo de la aplicación de la ley de Restricciones.

b) Haber sido Presidente de algún Tribunal Industrial.

c) Haber, igualmente, ejercido la Presidencia de un Jurado mixto del Trabajo.

d) Poseer el título de graduado Social.

e) Haberse especializado en estudios sociales u ostentar méritos o servicios especiales en su carrera.

5.º De las Agrupaciones de los Jurados mixtos de las demás poblaciones donde existen, Plasencia (trabajo rural), Don Benito (trabajo rural), San Roque (trabajo rural), Guadix (trabajo rural), Villacarrillo (trabajo rural), Yecla (Jurado mixto menor de industrias de la construcción), Mazarrón (Jurado mixto menor de minería), Alcira (trabajo rural) y Medina del Campo (trabajo rural), se harán cargo, a partir del día 15 de Octubre, los Jueces de primera instancia, con arreglo al apartado 4.º del artículo 21 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935.

6.º Las instancias de los funcionarios de la carrera judicial que acudan al concurso, se dirigirán acompañadas de la documentación oportuna, en el plazo señalado de quince días, al ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

7.º El Consejo de Trabajo de la Generalidad de Cataluña cuidará de adaptar las anteriores normas para la provisión de las Presidencias de las dieciocho agrupaciones del territorio de la Región autónoma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.—FEDE-RICO SALMON.—Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Habiéndose padecido error al anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria los cargos de justicia municipal vacantes publicados el día 30 del pasado mes, en cuanto al cargo de Juez suplente de La Muedra, siendo en realidad el que está vacante el de Juez propietario de La Muedra; se hace público para que puedan solicitar dicho cargo los que se crean con derecho al mismo, debiendo hacer constar que los solicitantes presentarán las instancias en papel de tres pesetas acompañando una póliza de la Mutualidad judicial de otras tres pesetas en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, en el plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando además los documentos justificativos de sus condiciones, debidamente reintegrados.

Burgos 3 de Octubre de 1935.—El Secretario de gobierno, Carlos Crespo. 1707

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Felix Alcega Garcia, vecino de Almazán, contra acuerdos del Ayuntamiento de aquella villa de fechas 10 de Abril y 19 de Mayo últimos, sobre el pago del arbitrio de bebidas, como arrendatario que es del mismo; este Tribunal acordó hacerlo público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma en los autos.

Soria 28 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente accidental, Jesús Urrutia. 1698

Habiendo interpuesto ante este Tribunal, recurso contencioso-administrativo, D.ª Celestina Ortega Beltran, vecina de Cihuela, contra acuer-

do del Ayuntamiento de dicho pueblo de fecha 21 de Mayo ultimo, sobre la propiedad de un terreno; por el presente se hace público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 28 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente accidental, Jesús Urrutia. 1698

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Bricio Ruiz Peñuelas, vecino de Aldehuela de Agreda, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de fecha 5 de Junio último, referente al repartimiento de utilidades girado en dicho pueblo; por el presente se hace público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 28 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente accidental, Jesús Urrutia. 1698

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, el Procurador D. Ecequiel Heras, en nombre y representación de D. Cástor Gallardo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Velilla de la Sierra, de fecha 10 de Mayo último; este Tribunal acordó hacerlo público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 28 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente accidental, Jesús Urrutia. 1698

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D.ª Teodora de Pablo, D.ª Rosalía Romero Manrique y D.ª Martina Villares Mateo, vecinas de Cabrejas del Pinar, contra acuerdo del Ayuntamiento de aquel pueblo por el que se les denegó la mitad de los aprovechamientos vecinales, y cuyo recurso se interpone en virtud del silencio administrativo; este Tribunal acordó hacerlo público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma en los autos.

Soria 28 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—V.º B.º—El Presidente accidental, Jesús Urrutia. 1698

Juzgados de primera instancia**MEDINACELI**

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, propios de D. Federico Bureo Terrón, Inspector Central de Correos, que le fueron hurtados en la noche del 23 al 24 de Agosto último del tren correo de Barcelona y del departamento de 1.ª clase en que viajaba, los que de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en sumario número 40 del año actual.

Efectos sustraídos

Un reloj y cadena de oro; un monedero de plata con 6 pesetas; una cartera de bolsillo color avellana con 150 pesetas; una pluma estilográfica negra; una petaca; unas gafas en su estuche; un llavero con dos llaves; un sello metálico de la Inspección de Correos; un cortaplumas, y una navaja de afeitar.

Dado en Medinaceli a 2 de Octubre de 1935.—Pedro Gil.—El Secretario P. H., Felix Areense.
1751

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Santiago Piera Tornero, de 21 años de edad, hijo de Bernardo y de Ascensión, natural de Jamanca (Valencia), cuyas demás circunstancias personales se desconocen así como su domicilio y actual paradero, para que en el término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo sin fianza, en sumario núm. 41 del año en curso, seguido por hurto, recibirle declaración indagatoria y demás diligencias; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el depósito municipal de este partido, con las seguridades convenientes.

Medinaceli 24 de Septiembre de 1935.—Pedro Gil.—El Secretario, Luis Casado.
1671

Juzgados municipales**BURGO DE OSMA**

Don Fermin Lucas de la Rica, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por este Juzgado y en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En Burgo de Osma a 1.º de Octubre de 1935; el Juzgado municipal de esta villa constituido por D. Fermín Lucas de la Rica, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio de faltas contra Pedro Blanco Expósito y Antonia Jimenez Jimenez, mayores de edad, naturales de León y sin domicilio conocido, sobre malos tratos y amenazas.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Pedro Blanco Expósito a la pena de cinco días de arresto menor mas al pago de las costas de este juicio y reintegro del papel de oficio invertido en el mismo, absolviendo a la denunciada Antonia Jimenez Jimenez, por no haber resultado responsable de falta alguna.—Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Lucas.»

Y a fin de que sirva de notificación a los denunciados Pedro Blanco Expósito y Antonia Jimenez Jimenez, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente edicto.

Dado en Burgo de Osma a 2 de Octubre de 1935.—F. Lucas.—Jose Romero.
1727

NOVIERCAS

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. D. Florencio Martinez Romero, Juez municipal de esta villa, en autos de juicio verbal civil instado por Santiago Pérez Maza, contra Teodoro Barrera Celorrio, ambos de esta vecindad, casados, labradores, sobre reclamación de 299'75 pesetas; cito al Teodoro Barrera Celorrio, ausente en ignorado paradero, para que el día 22 del actual a las nueve horas, comparezca como demandado a la celebración del juicio en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, y le prevengo que de no comparecer se celebrará en su rebeldía sin volver a citarle y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Noviercas 1.º de Octubre de 1935.—El Secretario, Juan de la Peña.—V.º B.º—El Juez municipal, Florencio Martinez.
1726

Ayuntamientos**ALENTISQUE**

Siendo varios los poseedores de fincas rústicas de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que no han presentado la relación de fincas rústicas que a tal fin se les tenía interesado a los efectos de la formación del Registro fiscal de la propiedad rústica, se les requiere por el presente edicto de conformidad a lo que dispone la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre último, para que en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten ante esta Junta pericial la citada relación; previniéndoles que de no verificarlo les serán impuestas las responsabilidades a que hubiese lugar.

Alentisque 5 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Emilio Lluva. 1738

PORTELRUBIO

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 6.376'85 pesetas, mas 2.444'59 en poder de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, que hacen un total de 8.821'44 pesetas, se anuncia su reparto por espacio de diez días para el que desee obtener préstamos del mismo puedan solicitarlo en dicho plazo de esta Alcaldía o de la Dirección general de Agricultura, Sección de Pósitos, Madrid, con las formalidades reglamentarias.

Portelrubio 3 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Luis Perez. 1721

MATAMALA DE ALMAZAN

Existiendo en arcas del pósito municipal de este pueblo la cantidad de 11.340 pesetas, se anuncia al público su reparto por término de diez días para el que desee obtener préstamos del mismo pueda solicitarlo directamente de esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura (Servicio de Pósitos), en el plazo indicado a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Matamala de Almazán 4 de Octubre de 1935—El Alcalde, Jacinto Rodriguez. 1733

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Aldealpozo	Coscurita.
Reznos.	Arenillas.
Quiñonería.	Beltejar.
Alconaba.	Los Rábanos.

Mezquetillas.
Las Aldehuelas.
Fuentelmonge.
Vizmanos.
Jodra de Cardos.
Hinojosa de la Sierra.
Villar del Ala.
Peroniel.
Molinos de Duero.

Blocona.
Ontalvilla de Almazán.
Cubo de la Sierra.
Villálvaro.
Castillejo de Robledo.
Nafria la Llana.
Aldehuela del Rincón.
Frechilla de Almazán.
El Royo.

Edificios y solares

El Royo.
Aldealpozo.
Reznos.
Quiñonería.
Alconaba.
Vildé.
Coscurita.
Las Aldehuelas.
Fuentelmonge.
Molinos de Duero.
Vizmanos.
Peroniel.
Villar del Ala.

Las Cuevas de Soria.
Cubo de la Sierra.
Ontalvilla de Almazán.
Aldehuela del Rincón.
Hinojosa de la Sierra.
Quintanas R. de Arriba.
Frechilla de Almazán.
Soto de San Esteban.
Jodra de Cardos.
Mezquetillas.
Blocona.
Beltejar.
Arenillas.

Matricula industrial

El Royo.
Aldealpozo.
Reznos.
Quiñonería.
Mezquetillas.
Coscurita.
Las Aldehuelas.
Fuentelmonge.
Molinos de Duero.
Vizmanos.
Peroniel.
Villar del Ala.
Aldehuela del Rincón.

Salinas de Medina.
Hinojosa de la Sierra.
Quintanas R. de Arriba.
Frechilla de Almazán.
Soto de San Esteban.
Blocona.
Las Cuevas.
Vildé.
Beltejar.
Alconaba.
Villálvaro.
Castillejo de Robledo.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

El Royo.	Fuentelmonge.
Reznos.	Las Aldehuelas.
Quiñonería.	Quintanas R. de Arriba.
Vizmanos.	Soto de San Esteban.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Hinojosa de la Sierra.	Esteras de Medina.
Aldealpozo.	

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Salinas de Medinaceli.

Patente de circulación de automóviles

El Royo.	Coscurita.
Aldealpozo.	Fuentelmonge.
Vildé.	Salinas de Medina.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Beltejar.	Blocona.
Villálvaro.	Hinojosa de la Sierra.

Transferencias de crédito

Quiñonería.	Reznos.
-------------	---------